

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4041/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Azcapotzalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer la información sobre actas de visitas de verificación, permisos de negociación, permisos gubernamentales con respecto a la peluquería ubicada sobre la calle Puente de Guerra.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Visitas de verificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Azcapotzalco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4041/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Azcapotzalco

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4041/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de julio, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **092073922001345**, en la que requirió:

*En ejercicio de mi derecho humano de información tutelado por el artículo 6 de la Constitución General, solicito me proporcionen de acuerdo a su competencia, lo siguiente:*

*1. Versión pública de las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación realizadas a la negociación con giro de peluquería, barbería o corte de cabello, ubicada*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

sobre la calle Puente de Guerra entre Aquilés Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco;

2. Versión pública de los permisos con los que cuenta la negociación con giro de peluquería, barbería o corte de cabello, ubicada sobre la calle Puente de Guerra entre Aquilés Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco;

3. Versión pública de los documentos que contengan los permisos gubernamentales relativos al giro de peluquería, barbería o corte de cabello, ubicada sobre la calle Puente de Guerra entre Aquilés Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco;

4. Dicha solicitud se realiza a la Secretaría de la Contraloría General con motivo de cualquier acto de corrupción que se pueda actualizar con motivo de permitir que sin permiso alguno en un lugar que se utiliza para cochera se haya improvisado una peluquería, barbería en donde realizan corte de cabello, ubicada sobre la calle Puente de Guerra entre Aquilés Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco; [sic]

**II. Respuesta.** El veintiséis de julio, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJyN/2022-233**, signado por el **Director Jurídico y Normativo** y el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2022-461**, signado por el **Director General de Gobierno**, mismos que en su parte conducente enuncian lo siguiente:

Del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJyN/2022-233**:

[...]

*Sobre el particular, cabe señalar que conforme las atribuciones conferidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía, en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco con folio MA-07/030322-AZC-14283B, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de abril de 2022, no se encuentran las de expedir permisos para establecimientos mercantiles; motivo por el cual por lo que hace a los puntos indicados con los numerales 2, 3 y 4, esta autoridad resulta ser incompetente para proporcionar dicha información, no se omite señalar que la misma podrá ser solicitada a la Dirección General de Gobierno de esta Alcaldía, así como a la Secretaría General de Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente.*

*Ahora bien, por lo que hace al punto señalado con el número 1, se comunica que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y bases de datos con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía, no se localizó registro o antecedente respecto de alguna visita de verificación al establecimiento mercantil referido o queja alguna interpuesta en contra de dicho establecimiento mercantil, por lo que se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para proporcionar la misma, al resultar inexistente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...][sic]

Del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2022-461:**

[...]

<p>1. Versión pública de las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación realizadas a la negociación con giro de peluquería, barbería, barbería o corte de cabello, ubicada sobre la calle Puente Guerra entre Aquilés Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco;</p>	<p>Se aclara que la Dirección General de Gobierno, carece de facultades para realizar verificaciones a establecimientos mercantiles; y que en relación a las facultades sobre la vía pública, no se ha detectado puesto ambulante con dicho giro, ya que en la ubicación referida no existe comercio en Vía Pública.</p>
---	--

<p>2. Versión pública de los permisos con los que cuenta la negociación con giro de peluquería, barbería o corte de cabello, ubicada sobre la calle Puente de Guerra entre Aquiles Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la Alcaldía Azcapotzalco;</p>	<p>Que no se puede proporcionar versión pública de permisos y autorizaciones, para el giro de Barbería o Corte de cabello en la ubicación referida, ya que en el domicilio referido, no existe ninguna negociación en vía pública y/o establecimiento mercantil con dicho giro.</p>
<p>3. Versión pública de los documentos que contengan los permisos gubernamentales relativos al giro de peluquería, barbería o corte de cabello, ubicada sobre la calle Puente de Guerra entre Aquiles Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco;</p>	<p>Que no se puede proporcionar versión pública de permisos y autorizaciones, para el giro de Barbería o Corte de cabello en la ubicación referida, ya que en el domicilio referido, no existe ninguna negociación en vía pública y/o establecimiento mercantil con dicho giro.</p>
<p>4. Dicha solicitud se realiza a la secretaría de la Contraloría General con motivo de cualquier acto de corrupción que se pueda actualizar con motivo de permitir que sin permiso alguno en un lugar que se utiliza para cochera se haya improvisado una peluquería, barbería en donde realizan cortes de cabello, ubicada sobre la calle Puente de Guerra entre Aquilés Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco;</p> <p>Dicha cochera que obstaculiza con sus puertas el paso peatonal se encuentra sobre la calle de Puente de Guerra, entre Federico Montes y Aquiles Serdán en la alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México." (sic)</p>	<p>Que dicho punto no puede ser contestado por esta Dirección.</p>

*Es imperativo hacer del conocimiento del ciudadano, que si desea referir una queja al respecto de alguna negociación se pueda acercar directamente a esta alcaldía que nos permitan atender de manera eficaz a través de las unidades pertinentes curso a la queja, en ese orden de ideas la ubicación debe ser exacta para su mejor atención.*

*Así mismo, en la última ubicación referida tampoco existe negociación de barbería o corte de cabello, aclarando que si el espacio es dentro de una Unidad Habitacional, su tratamiento seguirá, un procedimiento diferente.*

[...][sic]

**III. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

[...]

*El sujeto obligado dentro de sus facultades sí se encuentra la de verificar que giros mercantiles se encuentran en la circunscripción territorial de su demarcación y en ese sentido omite proporcionar la información solicitada.*

[sic]

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4041/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**V. Admisión.** El once de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El diecinueve de agosto, se recibió, a través del correo electrónico, el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0032**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, de los alegatos se advierte que mediante los oficios **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP//2022-0031** signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales** y el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0023** signado el **Director General de Gobierno**, se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

Del oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP//2022-0031**:

[...]



- Mediante oficio **ALCALDIA-AZCA/DGG/2022-521**, signado por el Director General de Gobierno de este Sujeto Obligado, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, no se localizó establecimiento mercantil en la ubicación referida por la quejosa por lo que **Reitera** la respuesta del oficio **ALCALDIA-AZCA/DGG/2022-461** a los numerales 2, 3 y 4 que no se puede proporcionar versión pública de permisos, avisos o autorizaciones para ejercer el comercio para el giro y ubicación referida, así mismo ofrece información adicional y que complementa lo requerido por el solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[...][sic]

#### Del oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP//2022-0023**:

[...]

*"El sujeto obligado dentro de sus facultades si se encuentra la de verificar que giros mercantiles se encuentran en la circunscripción territorial de su demarcación y en ese sentido omite proporcionar la información solicitada" (sic).*

Al párrafo que antecede, estando en término legal ofrezco el siguiente:

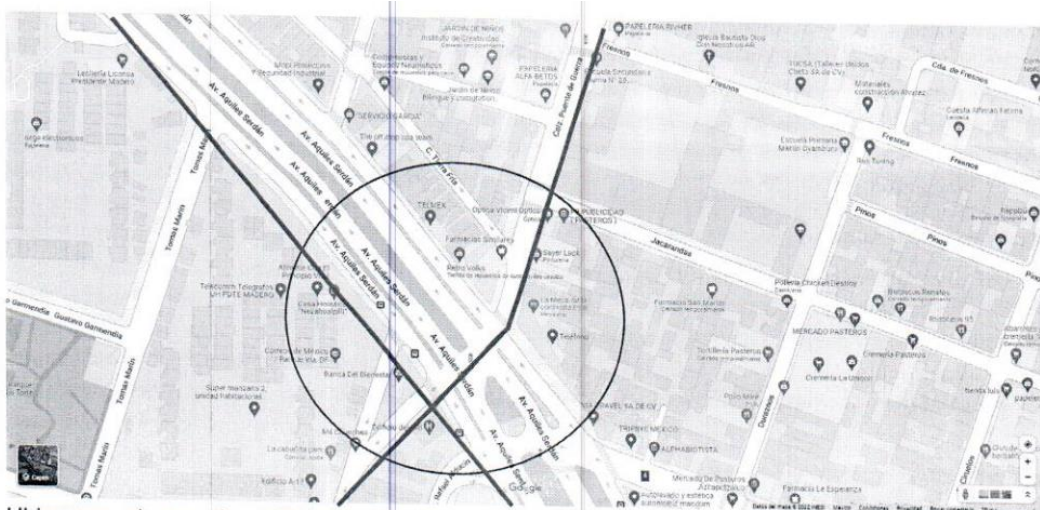
1. Que se le ha contestado en tiempo y forma, de la siguiente manera:
- Que la Dirección General de Gobierno en fecha 22 de julio del presente año, mediante oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2022-461** se contestó a la solicitud de información 092073922001345, acotando cada uno de los puntos que el ciudadano solicitaba, reiterando que esta unidad administrativa de la Alcaldía Azcapotzalco dio atención en tiempo y forma en estricto apego a las funciones y atribuciones administrativas conferidas en el de la voz quien asume el cargo de Director General de Gobierno, así como las Unidades Administrativas que dependen de esta, quienes proporcionan en orden de sus atribuciones la información suficiente para atender las solicitudes recibidas

Al párrafo que antecede, a mejor proveer el Director General de Gobierno cuenta con las siguientes atribuciones en materia de a **establecimientos mercantiles**, son las que expresamente están señaladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco (mismo que puede ser consultado en el sitio web oficial de la Alcaldía Azcapotzalco) con folio MA-07/030322-AZC-14283 B, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de abril de 2022 y que a continuación se enlista:

- *Atender los trámites relacionados con el funcionamiento de los establecimientos mercantiles ingresados por el SIAPEM o por ventanilla única.*

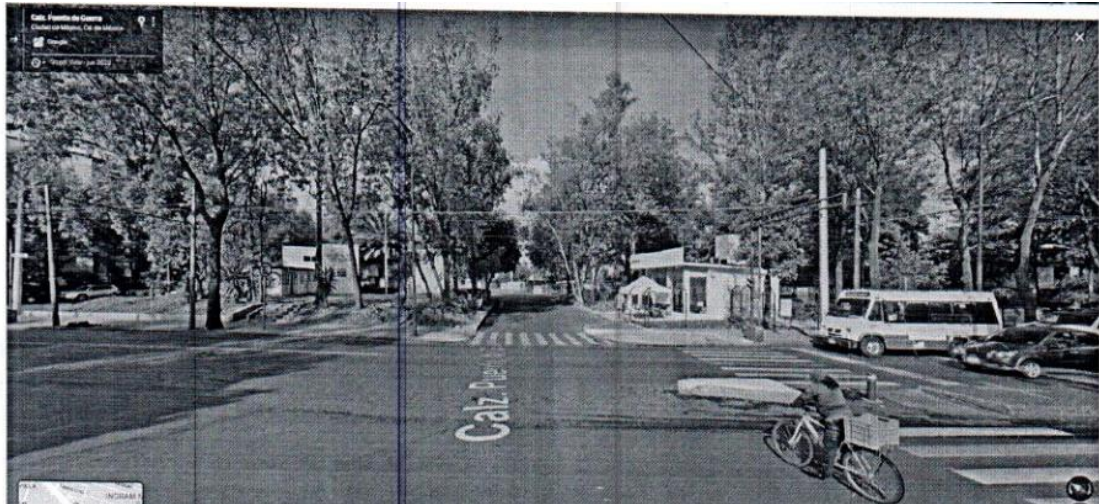
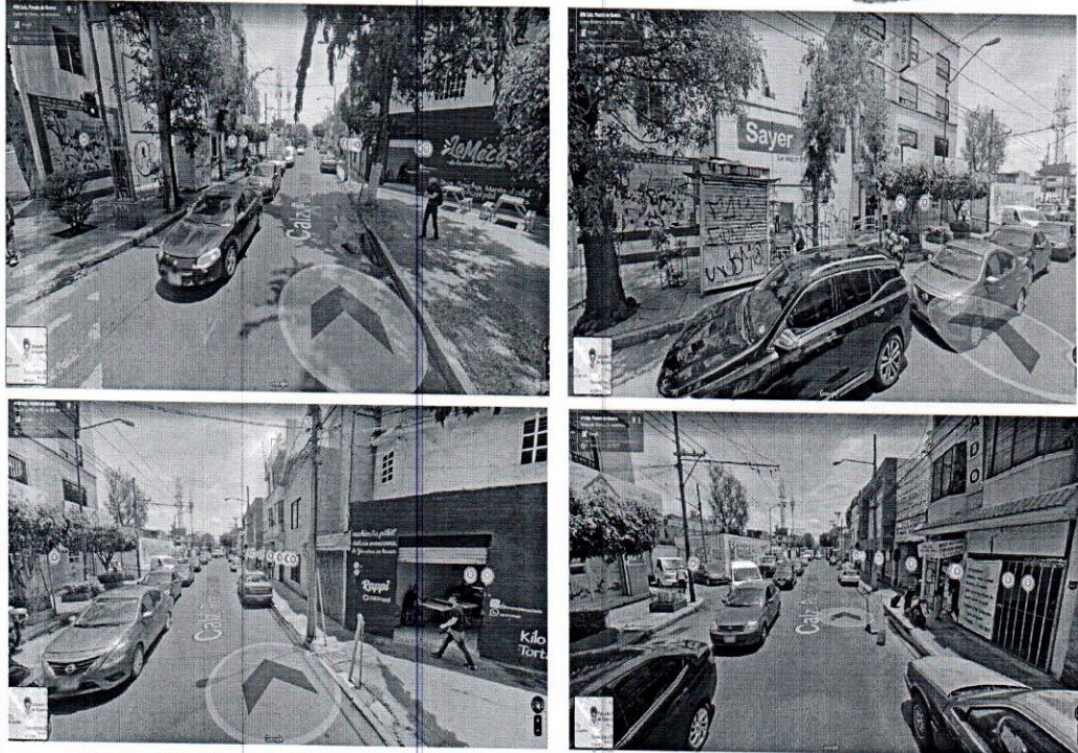
- Vigilar que se cumplan con los horarios establecidos conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.
- Analizar, atender y resguardar de manera permanente los trámites administrativos de traspaso, modificación, cambio de giro, cese de actividades y colocación de enseres en vía pública en los establecimientos mercantiles de impacto vecinal zonal y de bajo impacto que operen en la demarcación.
- Atender las quejas ciudadanas, respecto del funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Como ya se ha mencionado, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM) no se localizó establecimiento mercantil o en la ubicación referida por la quejosa **“calle puente de guerra entre Aquiles Serdán y Avenida Aquiles Serdán, Puente de Guerra y Federico Montes”** a mejor proveer con los sistemas de localización



Ubicamos el espacio señalado, con dicha actividad se localizaron cuáles eran los negocios (**establecimientos mercantiles**) que se ubican en la misma, adjuntando las imágenes en donde **no se aprecia ninguna negociación con el giro de peluquería, barbería corte de cabello o similar**, con dicho ejercicio nos trasladamos físicamente a verificar, y posteriormente a revisar a los archivos y sistemas para ubicar si en los registros hubiera algún negocio del que pretende la quejosa se realice verificación, reiterando que no se localizó ninguno físicamente, ni en los archivos ni registros con los datos proporcionados.

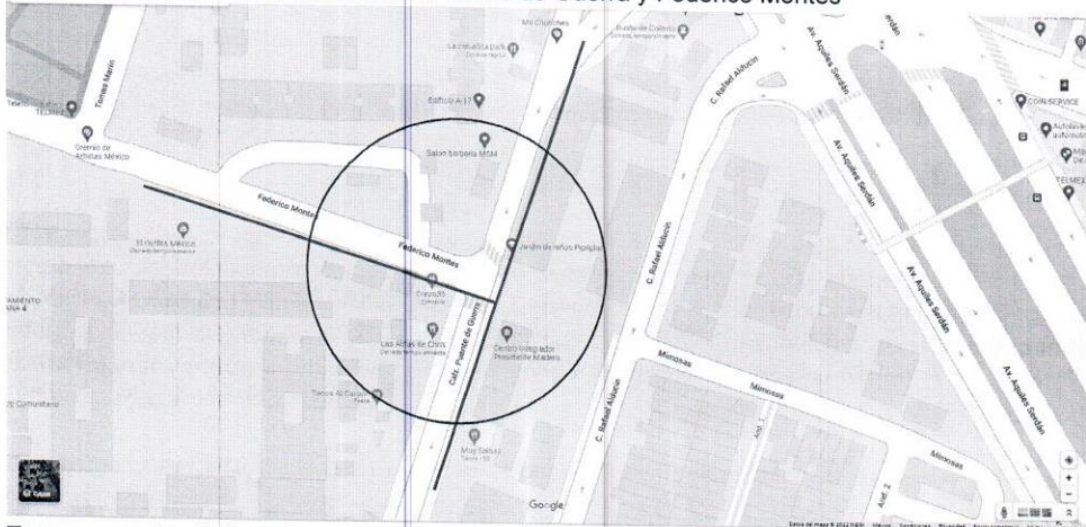






Por lo anterior, como lo mencionamos en oficio de fecha 22 de julio del presente año, con número de oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2022-461** a los numerales, 2, 3, 4 de la referida solicitud de información pública 092073922001345, de nueva cuenta que se reitera, **que no se puede proporcionar versión pública de permisos, avisos o autorizaciones para ejercer el comercio para el giro y ubicación referida.**

Así mismo, al respecto de la ubicación Puente de Guerra y Federico Montes



Tampoco se localizó cochera obstruida obstaculizada, **que no se puede proporcionar versión pública de permisos, avisos o autorizaciones para ejercer el comercio para el giro y ubicación referida.**

Así mismo también pertenece a esta Dirección General la unidad de vía pública, quienes informaron lo siguiente:

Que personal de la Subdirección de Vía Pública, realizó una inspección ocular en la zona en comento y no se encontró **no se aprecia ningún puesto semifijo, fijo o rodante con el giro de peluquería, barbería corte de cabello o similar** en ambas ubicaciones **“calle puente de guerra entre Aquiles Serdán y Avenida Aquiles Serdán, Puente de Guerra y Federico Montes”** realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos electrónicos de esta Subdirección, así como del sistema SISCOVIP (Sistema de Comercio en Vía Pública) sin localizar referencia alguna sobre su queja.

Por lo anterior, **No existe** negociación alguna por parte de **Establecimientos Mercantiles** ni por parte de la **Subdirección de Vía Pública.**

Aclarando al Ciudadano que el Aviso de Funcionamiento de un Establecimiento Mercantil, no puede utilizarse en la Vía Pública ni viceversas, y que el Permiso de Vía Pública no puede utilizarse en un establecimiento Mercantil, que cada uno deberá ajustarse a los ordenamientos y procedimientos para la obtención de su permiso, y que para realizar un procedimiento de verificación a cualquiera de los dos, hacemos una atenta invitación al ciudadano a acercarse personalmente a esta alcaldía en las diversas jornadas de atención ciudadana como lo son los "Martes Vecinales", "Miércoles Ciudadanos", "Sábados de la Unidad", así mismo también se pueden ingresar solicitudes a través del SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana), o acudiendo personalmente a nuestras oficinas para informarlo adecuadamente, y que el mismo pueda ingresar su solicitud adecuadamente, con la finalidad de resolver su petición.

Así mismo es imperativo resaltar, para atender adecuadamente una solicitud de verificación se debe tener con claridad la ubicación correcta, entre otros datos. En ese orden de ideas, es menester de esta autoridad reiterar que al iniciar procedimientos de verificación los datos personales del quejoso son estrictamente protegidos como lo detalla el Artículos 3, 4, 9 de Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Sin otro particular y en espera de haber cumplido nuevamente con lo solicitado, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo, esperando que el recurrente pueda acercarse para conocer a detalle su problemática, y que la misma se pueda abordar adecuadamente.

[...][sic]

Archivos que fueron notificados a la parte recurrente por conducto de la dirección de correo electrónico que plasmó al interponer su recurso:

---

#### RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP. 4041/2022

1 mensaje

Daniel Taboada Elías <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

19 de agosto de 2022, 12:41

Para: [REDACTED]

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 4041/2022.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LEONARDO FABIÁN VICUÑA BAÑOS**


**JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA**

**Y DATOS PERSONALES EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

---

2 archivos adjuntos

 SOLICITANTE RR.IP.4041-2022.pdf  
923K

 RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.4041-2022.pdf  
1752K

**VII. Cierre de instrucción.** El veintitrés de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO. Análisis de improcedencia.** No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, considerando la emisión de una respuesta complementaria.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues si bien es cierto dicha respuesta colma a plenitud el requerimiento informativo, lo cierto es que, como se desarrollará en el considerando quinto de esta determinación, la respuesta complementaria no fue debidamente notificada; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada**

el **veintiséis de julio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del uno al diecinueve de agosto**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, trece y catorce de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio, ni los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el ocho de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo**.

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

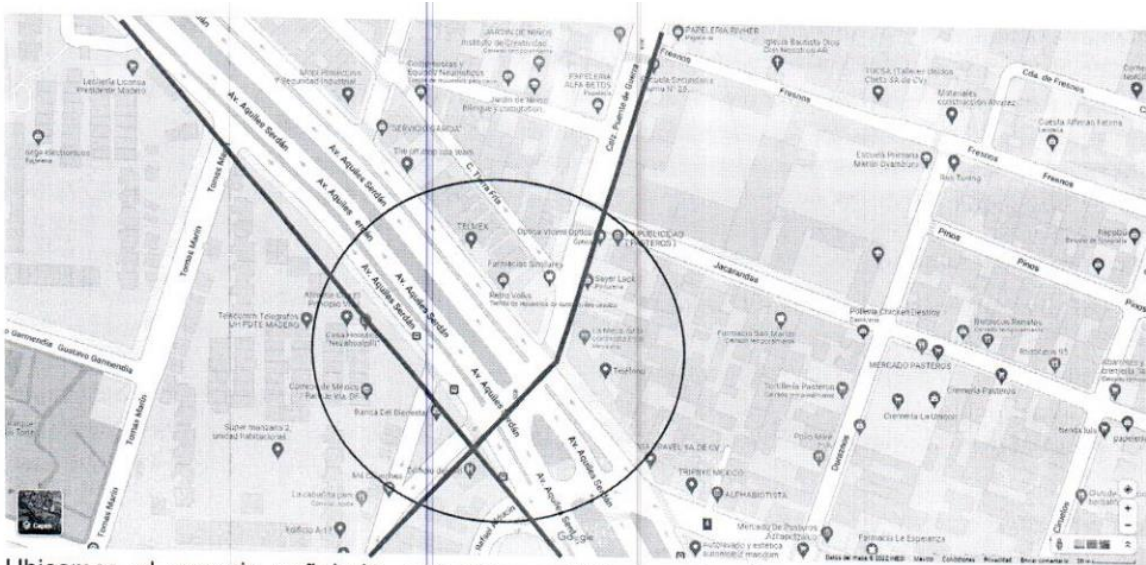
Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

En el caso, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que no tenía facultad para proporcionar información sobre permisos expedidos en favor de la barbería o corte de cabello, ubicada sobre la calle Puente de Guerra entre Aquiles Serdán y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco.

Y que, en cuanto a las visitas de verificación no encontró registro o antecedente; en ese sentido, la Dirección General de Gobierno comunicó que no está facultada para realizar verificaciones, ni puede entregar versión pública de los permisos ya que no detectó puesto ambulante con dicho giro sobre la vía pública.

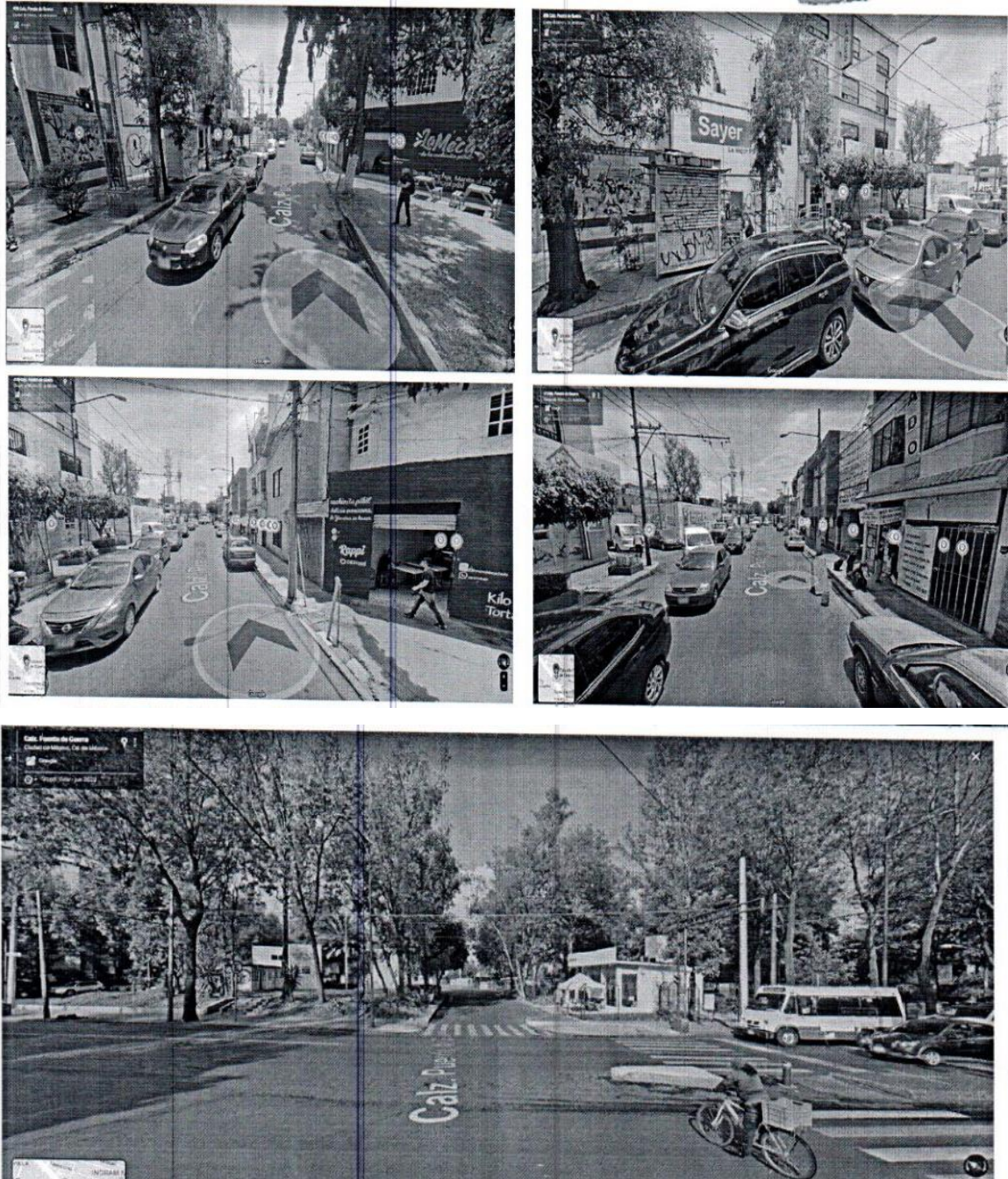
Acto que fue reclamado por la parte quejosa, pues en su concepto la autoridad obligada sí está facultada para verificar los giros mercantiles se encuentran en la circunscripción territorial de su demarcación y en ese sentido omitió proporcionar la información solicitada.

Al respecto, la autoridad obligada en etapa de alegatos emitió una respuesta complementaria por conducto de la Dirección General de Gobierno, respectivamente, en la que proporcionó una descripción específica acerca de la búsqueda y la no localización de un establecimiento mercantil, con las características precisadas, en Calle Puente de Guerra entre Aquiles Serdán y Avenida Aquiles Serdán:



Ubicamos el espacio señalado, con dicha actividad se localizaron cuáles eran los negocios (**establecimientos mercantiles**) que se ubican en la misma, adjuntando las imágenes en donde **no se aprecia ninguna negociación con el giro de peluquería, barbería corte de cabello o similar**, con dicho ejercicio nos trasladamos físicamente a verificar, y posteriormente a revisar a los archivos y sistemas para ubicar si en los registros hubiera algún negocio del que pretende la quejosa se realice verificación, reiterando que no se localizó ninguno físicamente, ni en los archivos ni registros con los datos proporcionados.

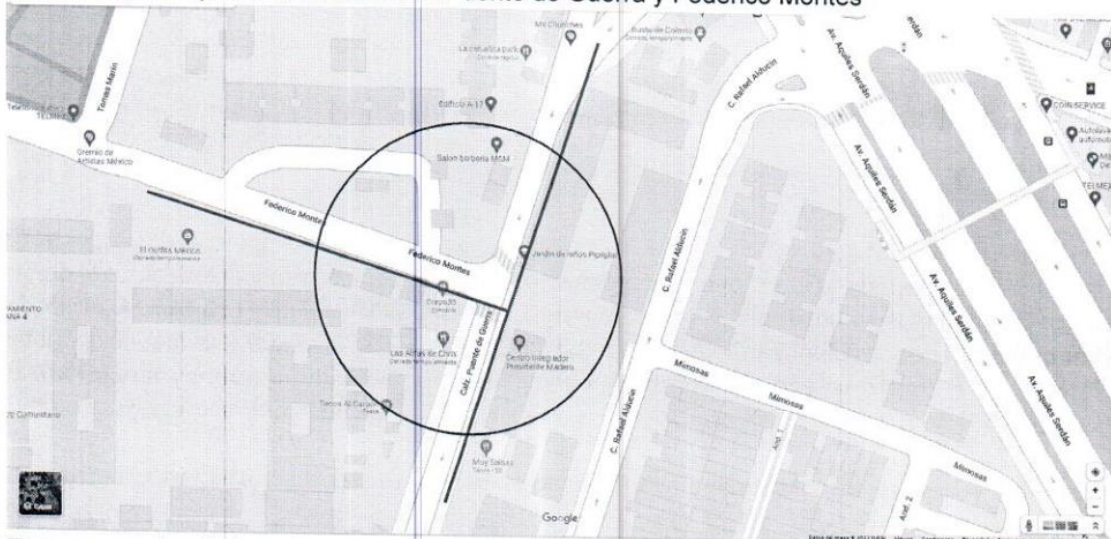






Por lo anterior, como lo mencionamos en oficio de fecha 22 de julio del presente año, con número de oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2022-461** a los numerales, 2, 3, 4 de la referida solicitud de información pública 092073922001345, de nueva cuenta que se reitera, **que no se puede proporcionar versión pública de permisos, avisos o autorizaciones para ejercer el comercio para el giro y ubicación referida.**

Así mismo, al respecto de la ubicación Puente de Guerra y Federico Montes



Tampoco se localizó cochera obstruida obstaculizada, **que no se puede proporcionar versión pública de permisos, avisos o autorizaciones para ejercer el comercio para el giro y ubicación referida.**

Así mismo también pertenece a esta Dirección General la unidad de vía pública, quienes informaron lo siguiente:

Que personal de la Subdirección de Vía Pública, realizó una inspección ocular en la zona en comento y no se encontró **no se aprecia ningún puesto semifijo, fijo o rodante con el giro de peluquería, barbería corte de cabello o similar** en ambas ubicaciones **“calle puente de guerra entre Aquiles Serdán y Avenida Aquiles Serdán, Puente de Guerra y Federico Montes”** realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos electrónicos de esta Subdirección, así como del sistema SISCOVIP (Sistema de Comercio en Vía Pública) sin localizar referencia alguna sobre su queja.

Por lo anterior, **No existe** negociación alguna por parte de **Establecimientos Mercantiles** ni por parte de la **Subdirección de Vía Pública.**

De esta suerte, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en conocer los permisos de negociación, permisos gubernamentales con respecto a la peluquería ubicada sobre la calle Puente de Guerra, es incuestionable que el informe de la autoridad en el que da cuenta del procedimiento de búsqueda de la implementado y de la ulterior ausencia de registro sobre establecimiento consultado, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

No obstante lo anterior, se estima que, de acuerdo con los pasos establecidos por el Pleno de este Instituto en el Criterio 07/21, para que sea válida una respuesta complementaria esta debe ser notificada al medio señalado por la parte quejosa al interponer su recurso.

Circunstancia que no aconteció, pues el sujeto obligado se limitó a llevar a cabo su notificación vía correo electrónico, cuando lo correcto era que lo hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que este fue el medio seleccionado por la parte recurrente.

Abona a esta consideración, el contenido del Criterio 07/21 de rubro y texto siguientes:

**REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.**

*Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

*2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

*3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.



En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>3</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

---

<sup>3</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

**cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **A través de la Dirección General de Gobierno, lleve a cabo la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**Hecho lo anterior, remita a este Instituto constancia de la notificación practicada.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado,

en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme





**INFOCDMX/RR.IP.4041/2022**

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/jdhg

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**